

DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Considerandos:

- Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 11 de marzo de 2020, al nuevo brote de la enfermedad del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia debido a sus niveles de contagio, propagación y gravedad.
- Con fundamento a lo anterior, la Asamblea Legislativa el día 14 de marzo del presente año, emitió el Decreto No. 593, "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia COVID-19", publicado en esa fecha, en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, vigente a partir de su publicación. Y el Decreto No. 594, "Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales concretos para Atender la Pandemia COVID-19, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, de fecha 15 de marzo del presente, vigente desde su publicación.
- Que el Decreto 593, es aplicable a todo el territorio nacional, ya que en su Art. 1 se indica: "Declárese Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Nacional en todo el territorio de la República, dentro de lo establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia del riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19 [...]". Aunado a lo anterior, el Decreto 594 establece en su Art. 1: "Apruébese la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, de los derechos consagrados en la Constitución y que se refiere a la Libertad de Tránsito, al Derecho a Reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto licito y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio [...]"
- Que el Presidente de la República ha emitido una serie de medidas gubernamentales para evitar el contagio y propagación del virus conocido por COVID-19, entre ellas, evitar el contacto persona a persona, evitar aglomeraciones, quedarse en sus domicilios, que las entidades públicas y privadas sin excepción, enviar a sus casas a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas, como insuficiencia renal, inmunodeprimidos, afectaciones cardíacas serias y todos los casos que indique el Ministerio de Trabajo. Asimismo, a los trabajadores públicos que no sean estrictamente necesarios para brindar servicios vitales, medida que se extiende a todos los órganos de Estado y a las Municipalidades. En ese sentido, todas las instituciones han sido afectadas por las medidas emitidas con base al decreto 593.





- Que el Art. 9 del Decreto No. 593, "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia COVID-19" establece que: suspéndase por el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por la medidas en el marco del presente decreto [...].
- Que el derecho de acceso a la información pública y la autodeterminación informativa son derechos fundamentales, reconocidos por la jurisprudencia constitucional de nuestro país.
- Que en situación de emergencia nacional, e incluso en estado de excepción, que incluya la suspensión temporal de garantías constitucionales es importante que la población se encuentre debidamente informada y protegida respecto de sus derechos.
- Que las obligaciones de transparencia ostentan relevancia colectiva en la medida que permiten conocer y controlar las acciones adoptadas por las instituciones públicas en todos los aspectos en que se desarrollan; pues el control democrático y la publicidad de los actos de gobierno son piezas fundamentales del sistema republicano de gobierno.
- Que el principio de máxima publicidad obliga a las instituciones públicas a proporcionar información a los particulares, con especial atención sobre situaciones que pueden significar riesgo para la salud o la seguridad de las personas.

POR TANTO, se acuerda emitir las siguientes:

Directrices para el cumplimiento de obligaciones de transparencia y protección de datos personales en situación de emergencia sanitaria.

Capítulo I: Cumplimiento de obligaciones de transparencia

Información sobre la emergencia

Art. 1- Todas las instituciones, y especialmente las vinculadas con el ramo de salud o con las acciones adoptadas en virtud de la emergencia sanitaria, deberán mantener canales de difusión masivos, que permitan a la mayor cantidad posible de personas informarse sobre datos relevantes, como riesgos y medidas a adoptar, información sobre recursos públicos disponibles, recursos públicos utilizados e información sobre grupos en riesgo o vulnerables; para que la población conozca sobre las causas de la





emergencia, las acciones adoptadas en dicho marco y el desarrollo de situación, de manera fidedigna y en formato accesible. Se recomienda actualizar de forma periódica, con períodos cortos de actualización, a través de los portales de transparencia de cada institución, sus sitios web, redes sociales oficiales,así como cualquier otro medio oficial que permita la difusión masiva de la información por medio de los titulares de las instituciones.

Asimismo, se recomienda publicar y difundir de manera masiva todo instrumento normativo, sea decreto ejecutivo, decreto legislativo o cualquier norma jurídica de rango inferior que se genere en virtud del Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural, que afecte a la población en sus derechos, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial en aquellos instrumentos que lo ameriten.

En todo caso, se recomienda a las autoridades emplear mecanismos de comunicación que alcancen a la mayor cantidad de personas posibles, por lo que, además de las comunicaciones por redes sociales, es recomendable que se utilicen mecanismos tradicionales como radio, televisión, periódicos de mayor circulación u otros medios que garanticen alcance general a la población.

Actualización de información oficiosa

Art. 2– Se insta a las instituciones actualizar la información oficiosa de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, una vez finalicen las medidas adoptadas en el marco del referido decreto la información deberá actualizarse conforme a lo establecido en los lineamientos específicos en la materia.

Solicitudes de acceso a la información

Art.3- De acuerdo con el el Decreto No. 593, "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia COVID-19, y el Decreto No. 599 que contiene una reforma al anterior, los plazos para procedimientos administrativos se encuentran suspendidos, incluidos los correspondientes al trámite de solicitudes de acceso, sin embargo, se exhorta a las instituciones a adoptar medidas para garantizar que los canales electrónicos para recibir solicitudes de información se encuentren disponibles en todo momento. Se recomienda, que en la medida de lo posible se continúen atendiendo las solicitudes de acceso a la información, con especial atención a las que se refieren a información sobre la emergencia.

Asimismo, en virtud del principio de máxima publicidad se recomienda que las instituciones directamente vinculadas a la producción de normativa relevante durante la emergencia, y aquellas que brindan servicios vinculados, realicen esfuerzos para mantener activos los servicios de su unidades de acceso a la información pública, para garantizar la seguridad jurídica de la población siempre que esto no implique una contravención a las medidas de emergencia adoptadas por las instituciones competentes.





Capítulo II: Cumplimiento de obligaciones de Gestión Documental y Archivos

Conservación documental

Art. 4- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del Lineamiento 7 Para la Conservación de Documentos, y con el Art. 3 del Lineamiento 6 Para la Valoración y Selección de Documentos, emitidos por este Instituto, en casos de emergencia nacional comprendidos en el decreto antes referido, las instituciones obligadas deberán adoptar medidas para la conservación de los documentos resguardados en todos sus depósitos documentales, incluidos los de gestión, con particular atención de los documentos generados durante la emergencia.

Clasificación

Art. 5- Al igual que con toda la documentación de la institución, la información producida durante el perí. odo de emergencia, deberá ser reflejada en los instrumentos archivísticos correspondientes, incluidos los inventarios y el Cuadro de Clasificación Documental.

Eliminación documental

Art. 6- Se recomienda suspender todos los procedimientos de eliminación documental mientras se mantengan los efectos del decreto que ordena el Estado de Emergencia. Toda eliminación documental deberá ser postergada, aún cuando se cuente con la aprobación del Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos.

Capítulo III: Protección de datos personales

Prohibición de divulgación de datos personales

Art.7- Las Instituciones que en atención a la emergencia requiera la recolección, transmisión o posesión de datos personales y/o personales sensibles, deberán adoptar medidas para su protección y resguardo, con el fin de evitar la divulgación indebida de datos, el daño o discriminación de las personas.

Bajo ninguna circunstancia pueden divulgarse a terceros o al público los datos personales y/o personales sensibles, e incluso el nombre o cualquier dato que pueda llevar a la identificación particular de las personas que resulten afectadas, las que se encuentren en tratamiento o internados en hospitales, albergues, centros de cuarentena u otros similares; así como las personas que resulten retenidas por las autoridades competentes en virtud del cumplimiento de las medidas de cuarentena domiciliar o medida análoga.

Los datos personales y/o personales sensibles pueden ser transmitidos entre instituciones obligadas, de manera excepcional, cuando esto sea requerido en virtud de las funciones que realizan, siempre que la información que se comparta sea proporcional con la necesidad de las funciones y se limite a lo estrictamente necesario, de conformidad con el Art. 34 letra "b" de4a Ley de Acceso a la Información Pública.









Uso de los datos personales

Art.8- Las instituciones vinculadas a las medidas implementadas en virtud de la emergencia, deberán limitarse a recabar únicamente los datos personales mínimos que resulten estrictamente necesarios para la realización de las funciones asignadas y la adopción de las medidas sanitarias y preventivas derivadas del estado de emergencia y la atención de las enfermedades vinculadas.

Los datos personales recabados, transmitidos o procesados en virtud de la emergencia serán utilizados únicamente para los fines de atención a pacientes, identificación de posibles nexos epidemiológicos, zonas geográficas (municipios o zonas) de infección, reconocimiento de ruta de dónde estuvo esa persona para detectar focos de infección, investigación de otros posibles afectados, adopción de medidas preventivas y aquellos que resulten estrictamente necesarios en la gestión de la emergencia. Está prohibido el uso de los datos personales y/o personales sensibles para fines ajenos a la emergencia y su atención.

Aviso de privacidad

Art.9- Al momento de tomar los datos personales en el marco del tratamiento de la emergencia, la persona encargada de dicha labor deberá explicar el uso que se dará a los datos recabados; el objeto, la finalidad y el alcance.

Uso de los datos personales para fines de investigación científica

Art.10- Las instituciones que recaben información de los particulares que contenga datos personales y/o personales sensibles deberán adoptar medidas para anonimizar los registros, con el fin que sirvan para obtener datos estadísticos o de interés investigativo y científico, que resulten útiles nacional o internacionalmente.

Determinación de plazos de conservación

Art.11- Los entes que recaben o procesen datos personales en el marco de la atención a la emergencia, deberán establecer con claridad el período de conservación de la información recabada en la Tabla de Plazo de Conservación Documental correspondiente. Los plazos de conservación deberán ajustarse a la normativa aplicable a los expedientes clínicos y a la información producida en ese contexto en lo que resulte aplicable, considerando la utilidad que esta información puede representar para la investigación científica.

En todo caso, la eliminación de la información producida durante la emergencia deberá realizarse de tal forma que se conserven los datos relevantes de forma anónima.







Deber de informar

Art.12- Sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad y de las demás normativa aplicable, las Instituciones obligadas deberán proporcionar información de las personas que se encuentren en hospitales, albergues o lugares similares, relativa a la ubicación de la persona, su estado de salud, las condiciones en que se encuentra y el tiempo que durará el aislamiento; esta información debe ser proporcionada sin dilación a quien el afectado designe para tal efecto, a sus familiares o a quien demuestre interés legítimo comprobable.

San Salvador, 23 de marzo de 2020

